

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud libertad condicional a favor del condenado **JORGE JAHIR ACELAS SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.388.840.

ANTECEDENTES

Acelas Serrano, fue condenado en sentencia del 5 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil, a la pena principal de 32 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, mediante auto del 3 de julio de 2020 el Juzgado Primero Homólogo de San Gil le concedió la prisión domiciliaria (fl. 47 a 48, cuaderno de penas de san Gil)

Su detención data del **25 de mayo de 2019**, bajo la custodia de la CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del sentenciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado.

En tal virtud, entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado en favor de Ávila Álvarez mediante el

análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron en vigencia de la ley 1709 de 2014¹, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el *sub lite* sería **19 meses 6 días de prisión**, quantum ya superado, pues ha descontado en tiempo físico **17 meses 18 días de prisión** que sumado a la redención de pena ya reconocida de **3 meses de prisión**, arroja un total de **20 meses 18 días de prisión**. No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige y en relación a los perjuicios se tiene que el delito objeto de condena no es susceptible de reparación en concreto.

En este caso se observa que existe reporte negativo del control de visitas domiciliarias allegado por el INPEC (fl. 5), reflejando así el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado y que éste se comprometió a cumplir lo allí estipulado según diligencia de compromiso que suscribió el día 3 de julio de 2020. (fl. 53, cuaderno de penas).

¹ 20 de enero de 2014.

² "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. "(...)En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

Si bien a la fecha no se ha adelantado el trámite propio del artículo 477 del C.P.P., para establecer si hay lugar a revocar o no la prisión domiciliaria, lo cierto es que este reporte negativo es un indicativo del desinterés del penado en su proceso de resocialización y de acatar las normas para el retorno en libertad a la sociedad.

Aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, advierte el despacho que en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en obligatorio acatamiento dado que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que el competente para discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia³:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para denegar el sustituto de la libertad condicional.

³ auto 2 de junio de 2004

OTRAS DETERMINACIONES.

A **JORGE JAHIR ACELAS SERRANO**, condenado se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

En virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciada al otorgársele la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, específicamente de permanecer en el lugar asignado para cumplir el sustituto penal, como da cuenta el informe de fecha 25 de septiembre de 2020 allegado por el INPEC, mediante el cual informó como novedad que el condenado el 19 de agosto de 2020 a las 12:35 horas, no se encontraba en su lugar de domicilio.

En consideración a lo anterior, se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria del mentado sustituto de la pena privativa de la libertad. En consecuencia, **SE DISPONE:**

- 1- **CÓRRASE EL TRASLADO DE LEY** al condenado **ACELAS SERRANO**, a fin de que dé explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.
- 2- Haga parte de la presente actuación y ténganse como prueba que será al momento de decidir del presente trámite, el informe aludido.
- 3- En aras de garantizar el derecho de defensa del condenado, se dispone la **designación inmediata de un defensor público**, para tal efecto se solicitará la colaboración al director de la Defensoría del Pueblo de Bucaramanga, **INFORMANDOLE** que esta persona podrá se ubicada en la Calle 11B # 1C-20, Torre 2, Apto 912, Urbanización Zafiro del Municipio de Piedecuesta.
- 4- surtido el punto 3 comuníquesele el presente trámite al defensor público asignado y córransele los traslados de ley.

Verificados los términos anteriores, vuelva al Despacho para emitir decisión de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a **JORGE JAHIR ACELAS SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.388.840, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CÓRRASELE traslado del artículo 477 del C.P.P., al sentenciado **JORGE JAHIR ACELAS SERRANO** a fin de que de las explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

TERCERO.- En aras de garantizar el derecho de defensa del condenado, se dispone la **designación inmediata de un defensor público**, para tal efecto se solicitará la colaboración al director de la Defensoría del Pueblo de Bucaramanga, **INFORMANDOLE** que esta persona podrá se ubicada en la Calle 11B # 1C-20, Torre 2, Apto 912, Urbanización Zafiro del Municipio de Piedecuesta.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

DFSR